

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 60
 Extranjero: 22'50 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETOS

Creado el Ministerio de Trabajo el año 1920, como órgano del Gobierno para desenvolver la acción del Estado en los problemas sociales y primordialmente para ejercer la intervención del Poder público en las relaciones entre patronos y obreros, con la función específica de ordenar y vigilar la aplicación de las Leyes de trabajo, quedan todavía algunos sectores en que tal función continúan ejerciéndola otros Departamentos ministeriales, sin otra justificación de tal anomalía en una lógica organización administrativa de los servicios del Estado, que la de que, encomendada a aquéllos la concesión, ordenación e inspección de determinados servicios públicos, como los transportes ferroviarios y marítimos, ellos mismos deberían intervenir y velar, en cuantas obligaciones, nacidas de la Ley o de las concesiones, hubiesen de cumplir las empresas de tales servicios. Y así la legislación sobre contrato de embarque, y la reglamentación de trabajo a bordo han continuado bajo la competencia del Ministerio de Marina y las relaciones entre las Compañías ferroviarias y su personal han seguido siendo reguladas por el Ministerio de Fomento, mediante los Tribunales ferroviarios, primero, y los Comités paritarios de ferrocarriles, en la actualidad.

Pero es obvio que de una índole son las obligaciones que en cuanto a la manera de realizar los servicios de transportes se han de exigir a las Empresas, y por las cuales han de velar los Ministerios de Fomento y de Marina, y de otra muy distinta son las relaciones entre las Empresas y el personal por ellas empleado, que deben ser de la incumbencia exclusiva del Ministerio de Trabajo, como lo son en todos los demás sectores de la actividad nacional. En cuanto a la trascendencia que la aplicación de las Leyes de trabajo haya de tener en la realización de los indicados servicios, en cada caso podrá ser examinada y consultada por el Ministerio de Trabajo a los otros Departamentos a que corresponde la ordenación del Estado en aquellos transportes.

Por otra parte el Instituto Social de la Marina, a más de sus funciones consultivas y de colaboración en materia de legislación de trabajo a bordo, tiene atribuida la misión antes encomendada a la Caja Central de Crédito marítimo, consistente en una acción de cooperativismo y mutualidad entre los elementos trabajadores del mar que, no por realizarse en este ramo profesional debe quedar aislada, sino que, al contrario, debe coordinarse con la de igual índole que el Estado ejerce por medio del Ministerio de Trabajo en el resto del campo cooperativo y mutualista de nuestro país.

Con tal criterio; el Gobierno provisional de la República a acordado, y como Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda atribuida a la competencia exclusiva del Ministerio de Trabajo y Previsión la propuesta, aplicación e inspección de las Leyes del trabajo en todos los ramos de la acti-

vidad nacional, incluso en los servicios públicos de transportes y comunicaciones y en todas clases de obras públicas.

Artículo 2.º Los Comités paritarios de ferrocarriles y el Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje pasarán a depender del Ministerio de Trabajo y Previsión y continuarán funcionando conforme al régimen actual, mientras tanto que por el mencionado Departamento se estructuran y facultan de manera que se adapten en cuanto sea posible al régimen común de la organización corporativa nacional.

Artículo 3.º Pasará a depender igualmente del Ministerio de Trabajo y Previsión el Instituto Social de la Marina, con la organización, servicios y personal que actualmente tiene. Mientras tanto se dictan por el Ministerio de Trabajo las disposiciones pertinentes para acomodar tales servicios a la organización interna del Departamento, el Director general de Trabajo sustituirá al Director general de Navegación en la Presidencia del Instituto y será Vicepresidente primero el Presidente de la Comisión permanente del mismo organismo.

Artículo 4.º Los créditos consignados en el presupuesto de gastos del Ministerio de Marina para atención de los servicios del Instituto Social de la Marina serán transferidos el del Ministerio de Trabajo y Previsión y, a tal efecto, por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(“Gaceta” 9 mayo 1931.)

El criterio del Gobierno fijado en la ampliación de juicio de menor cuantía para lo civil no podía quedar limitado a tal sector procesal, sino que había de extenderse a la jurisdicción contenciosoadministrativa.

A los motivos generales, aplicables por lo mismo a estos otros litigios, se suman algunos peculiares, tales como: la acentuación, conveniente en ellos, de una justicia pronta y de reducidos gastos; la eficacia práctica de descentralización, desvirtuada de un modo indirecto, si toda sentencia es apelable, y la necesidad de librar a las Salas del Tribunal Supremo de un exceso injustificado de apelaciones que, entorpeciendo y, en rigor, paralizando, una jurisdicción creada para ser expedita y con un procedimiento simplificador, tarda, sin embargo, años en decidir los asuntos.

No ha pasado desapercibida en la reforma la protección especial que en los preceptos orgánicos de la jurisdicción contenciosoadministrativa se dispensa a los intereses de la Hacienda, y a ello responde, principalmente, alguna de las medidas que en el articulado se adoptan.

En todo caso el alcance de la reforma trasciende a aquel orden menos que a otros de la Administración, pues quedando intacta la potestad reglamentaria para fijar el límite del recurso de alzada en el procedimiento económicoadministrativo, está siempre en mano del Ministerio de Hacienda mantener, ampliar y reducir

la cuantía que hoy permite la apelación gubernativa, y, en su virtud, puede atraer a decisión de los organismos centrales, en la vía gubernativa, los asuntos cuya importancia o cuantía así lo aconseje, quedando contra la resolución que el Tribunal Central o el Ministro en su caso, dicten, el recurso en única instancia ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Por ello no se ha fijado un límite inferior, a las 20.000 pesetas para los efectos de este Decreto, aun cuando por el menor coste de los pleitos contenciosoadministrativos, y por no exceder jamás de dos instancias podría pensarse en una cantidad más reducida como divisoria, sin el peligro de que la absorbieran los gastos del litigio.

Por cuanto indicado queda, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º El límite de 20.000 pesetas establecido en lo civil para los juicios de menor cuantía, se extenderá a la jurisdicción contenciosoadministrativa, al efecto de no ser apelables las sentencias ni tampoco los autos incidentales que recaigan en pleitos comprendidos dentro de tal límite. Podrán seguirse utilizando cuando procedan, conforme a la Ley reformada de 22 de junio de 1894, los recursos de nulidad y revisión.

Esto no obstante, el Ministerio fiscal, cuando estime gravemente dañosa y errónea la doctrina sentada por un Tribunal provincial, podrá, en analogía con el recurso de casación que en beneficio de la doctrina legal establece la ley de Enjuiciamiento, interponer un recurso extraordinario de apelación para ante la respectiva Sala del Tribunal Supremo.

Este recurso extraordinario de apelación se interpondrá en el término de tres meses, previa consulta a la Fiscalía del Tribunal Supremo, la cual dará instrucciones con la aprobación del Ministerio respectivo.

El recurso de apelación se decidirá por las respectivas Salas del Supremo en pleno y, dejando intacta la situación jurídica particular creada por el fallo de que se recurra, fijará la doctrina legal, cuya inobservancia podrá ser origen de responsabilidad para los Tribunales inferiores.

Artículo 2.º Fijado el límite de 20.000 pesetas, a los efectos tan solo de la apelación, subsisten los preceptos hoy en vigor, en cuanto marcan límites para la sustanciación y necesidad de vistas en la primera instancia.

El Tribunal provincial se constituirá, necesariamente, con cinco Jueces, incluido el Presidente.

Las sentencias firmes de los Tribunales provinciales se publicarán en el “Boletín Oficial”.

Artículo 3.º Contra las sentencias de los Tribunales provinciales que no fueran firmes a la fecha de la publicación de este Decreto y cuya vista se hubiera celebrado con anterioridad a la misma, podrá interponerse, si procediera, el recurso de apelación, que se sustanciará conforme a derecho.

Seguirán también su curso las apelaciones ya formalizadas, pero si sólo estuvieran interpuestas sin haber transcurrido el término del emplazamiento y la parte apelante fuese el Fiscal, podrá desistir de ellas, comunicándolo al Ministerio respectivo, transcurridos diez días sin recibir del mismo instrucciones en sentido contrario.

Para el fallo de las apelaciones pendientes por cuantía inferior a la fijada en el artículo 1.º, sólo se celebrará vista cuando lo pidan todas las partes; cuando solicitada por alguna, entienda la Sala del Tribunal Supremo que procede acceder, por la novedad o complicación del caso, y cuando la excepción de incompetencia viniera ya planteada desde la primera instancia o el Magistrado ponente tuviera dudas sobre la posibilidad de estimarla de oficio.

Estas mismas reglas de simplificación procesal se aplicarán, con carácter permanente, a los pleitos de menor cuantía de que deba conocer en única instancia una Sala del Tribunal Supremo, por emanar la resolución recurrida de la Administración Central.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(“Gaceta” 9 mayo 1931.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Rota la normalidad jurídica de la vida nacional en 13 de septiembre de 1923 y proclamada la República española en fecha reciente, una de las preocupaciones más urgentes del Gobierno provisional es la de acudir a la soberanía popular para que ésta se dé a sí misma su ley fundamental.

A tal objeto, ha anunciado el Consejo de Ministros su propósito de convocar en plazo breve las elecciones para Diputados que hayan de formar la Asamblea Constituyente.

Mas para llegar a ese fin, el Gobierno no ha podido olvidar los graves inconvenientes que para la pureza del sufragio ofrece la vigente ley Electoral, que al establecer el sistema de mayoría por pequeños distritos unipersonales, deja abierto ancho cauce a la coacción caciquil, a la compra de votos y a todas las corruptelas conocidas.

Para evitarlo, ha parecido medida de precaución indispensable sustituir los distritos por circunscripciones provinciales, siendo interesante hacer resaltar que este sistema coloca en un plano de igualdad a todos los electores y elegibles, ya que el procedimiento de distritos unipersonales, no sólo no perjudicaría a los candidatos republicanos, sino que más bien les favorecería, por cuanto los vicios mismos del sistema hacen que muchos de los elementos que antes fueron adversos hoy se hayan puesto al lado del Gobierno.

Por otra parte, el aludido procedimiento de circunscripciones ofrece la ventaja de una mejor proporcionalidad entre el número de los electores y el de los elegibles, permitiendo asignar un Diputado a cada 50.000 habitantes.

Es modificación también apreciable, y que venía impuesta por consideraciones de imparcialidad y justicia, la concesión de la calidad de elegibles a las mujeres y al clero, excluidos de tal derecho en la ley Electoral. Si a éstas se unen otras medidas encaminadas a perseguir la compra de votos por el procedimiento señalado en la ley Procesal, para los delitos flagrantes, y la ampliación, ya corriente, de la función notarial a diversos elementos, se advertirá cómo el Gobierno ha adoptado cuantas garantías estaban a su alcance para asegurar la libre emisión

del voto y conseguir que éste sea representación de la voluntad nacional.

Finalmente, se suprime la intervención del Tribunal Supremo en el examen de las actas protestadas, y ello, no sólo porque así lo aconseja la experiencia, sino por razones de mayor rapidez en la normal actuación de la Asamblea Constituyente.

Ha sido propósito del Gobierno introducir en la ley Electoral de 8 de agosto de 1907 el menor número posible de modificaciones, dejando a las Cortes la redacción y aprobación de una nueva.

Los cambios que por medio de este Decreto se establecen, son los estrictamente indispensables, y aun el principal de ellos—cambio de distritos por circunscripciones—ni siquiera representa una innovación, puesto que el segundo de estos sistemas es sustancialmente el mismo que venía aplicándose en aquellas capitales que elegían más de un representante.

Por todas estas razones, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se modifica la ley Electoral vigente, al solo efecto de la elección para Cortes Constituyentes, en la forma que determinan los siguientes artículos.

Artículo 2.º La edad de veinticinco años, señalada en el artículo 1.º de la expresada Ley, queda reducida a la de veintitrés años, a partir de la cual tendrán capacidad para ser electores y elegibles, quedando subsistentes las demás limitaciones que establece dicho artículo.

Artículo 3.º El artículo 4.º de la Ley se varía en el sentido de reputar como elegibles para las Cortes Constituyentes a las mujeres y a los sacerdotes.

Artículo 4.º Entre las condiciones señaladas en el artículo 6.º como indispensables para ser admitido como Diputado, quedan suprimidas la primera y cuarta, y subsistentes las otras dos.

La Asamblea Constituyente decidirá si en lo que a ella afecta mantiene, suspende o modifica la ley de Incompatibilidades.

Artículo 5.º De las incapacidades señaladas en el artículo 7.º se exceptúan, además de los Ministros de la República y los Funcionarios de la Administración central, quienes ejerzan jurisdicción dimanante del sufragio popular.

Artículo 6.º El artículo 20 quedará variado en lo que afecta a la elección para Diputados a Cortes Constituyentes, del siguiente modo:

Los Diputados se elegirán por circunscripciones provinciales. A tal fin, cada provincia, formando una circunscripción, tendrá derecho a que se elija un Diputado por cada cincuenta mil habitantes.

La fracción superior a treinta mil habitantes dará derecho a elegir un Diputado más.

La ciudad de Madrid y la ciudad de Barcelona constituirán circunscripciones propias, y el resto de los pueblos de cada una de esas provincias formarán a su vez circunscripciones independientes de la capital.

También constituirán circunscripciones propias juntamente con los pueblos que correspondan a sus respectivos partidos judiciales las demás capitales mayores de cien mil habitantes, formando el resto de los pueblos de cada una de esas provincias circunscripciones independientes, de la misma manera que en Madrid y Barcelona.

Quedan exceptuadas de las reglas precedentes las ciudades de Ceuta y Melilla, que elegirán un Diputado cada una.

Artículo 7.º A los fines de la elección de Diputa-

dos, queda modificado el artículo 21 en el sentido de que en las circunscripciones se verificará por el sistema de listas con voto restringido, para lo cual, donde se hayan de elegir 20 Diputados, cada elector podrá votar 16; donde 19, 15; donde 18, 14; donde 17, 13; donde 16, 12; donde 15, 12; donde 14, 11; donde 13, 10; donde 12, 9; donde 11, 8; donde 10, 8; donde 9, 7; donde 8, 6; donde 7, 5; donde 6, 4; donde 5, 4; donde 4, 3; donde 3, 2, y donde 2, 1.

Artículo 8.º La división de Secciones determinada por el artículo 23 será de aplicación a las circunscripciones.

Artículo 9.º Serán proclamados por las Juntas provinciales del Censo, candidatos a Diputados para las Constituyentes, los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado el cargo de Diputado a Cortes por elección de la provincia en elecciones generales o parciales.

2.ª Ser propuesto por dos ex Senadores por dos ex Diputados a Cortes, por tres ex Diputados provinciales o por diez Concejales de elección popular, todos ellos de la misma provincia.

Artículo 10. El artículo 29 de la ley Electoral queda suspendido íntegramente en lo que se refiere a la elección para Cortes Constituyentes, siendo, por tanto, necesario que todos los candidatos proclamados se sometan a la elección.

Artículo 11. Para que los candidatos puedan ser proclamados Diputados a Cortes Constituyentes será preciso, además de aparecer con el mayor número de votos escrutados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley Electoral, haber obtenido cuando menos el 20 por 100 de los votos emitidos. Cuando un candidato, a pesar de haber logrado la mayoría relativa, no alcance el tanto por ciento aludido, se declarará, en cuanto a él, nula la elección y se procederá a celebrar otra el domingo siguiente, en cuyo escrutinio el voto quedará restringido, según la escala aplicable al número de vacantes que resultaren de la primera elección. Para ser proclamado Diputados en la segunda elección, bastará con obtener la mayoría relativa de votos.

Artículo 12. Queda suprimido el informe del Tribunal Supremo acerca de la validez y legalidad de la elección y de la aptitud y capacidad de los candidatos proclamados en los términos que consigna el artículo 53 de la ley Electoral. Cuando en el acta de escrutinio de elecciones de Diputados a las Constituyentes existan protestas y reclamaciones, de cualquier índole que sean, o cuando en un expediente electoral se hayan dado los casos y hechos que se consignan en los párrafos cuarto y quinto del artículo 51, tan pronto como la Junta Central del Censo haya recibido las mencionadas actas o expedientes, los remitirá antes de veinticuatro horas a la Asamblea Constituyente, la cual, en uso de su soberanía, adoptará una de las siguientes resoluciones:

1.ª Validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado.

2.ª Nulidad de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva convocatoria en la circunscripción.

3.ª Nulidad de la proclamación hecha en la Junta de Escrutinio a favor del candidato proclamado y validez de la elección y, por tanto, proclamación del candidato o candidatos que aparecían como derrotados.

4.ª Nulidad de la elección e incapacidad del candidato para acudir a la segunda convocatoria, cuan-

do del expediente o informaciones se desprendan hechos que revelen la compra de votos por aquél o aquéllos.

Aunque en las actas de escrutinio no se haya hecho constar ninguna protesta ni reclamación, todo candidato derrotado tiene derecho de dirigirse a la Cámara pidiendo la revisión del expediente electoral para aportar pruebas y testimonios que acrediten la ilegalidad o nulidad de la elección, no obstante de no figurar en el acta de proclamación ninguna protesta ni reclamación.

Artículo 13. El Ministerio fiscal cuidará de ejercitar la acción penal correspondiente, formulando la oportuna querrela en todos aquellos casos de soborno que llegasen a su conocimiento, siendo de aplicación en las causas que con tal motivo se incoen, el procedimiento que para los casos de flagrante delito señala el título III del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal. Las funciones del Ministerio público podrán promover la acción de los Tribunales de Justicia, a los fines señalados en este artículo, en cualquier parte del territorio nacional, sin limitarse al término de su jurisdicción.

Artículo 14. Para garantizar la pureza de la elección, la fe pública notarial se hace extensiva a todos los funcionarios activos, excedentes, cesantes, jubilados y aspirantes que tengan la condición de Letrados y a los individuos de las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados.

Artículo 15. Quedan subsistentes todos los preceptos de la ley Electoral de 1907, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 16. Por los Ministerios de Trabajo y Previsión y Gobernación se dictarán las ordenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(“Gaceta” 10 mayo 1931.)

ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo evidente que el nuevo régimen de Gobierno establecido en España ha de tender a que desaparezca todo privilegio o monopolio que limite la libertad de la contratación lícita, es de necesidad modificar, ampliándolo, el artículo 35 del Reglamento oficial para la celebración de espectáculos taurinos, aprobado en 12 de julio de 1930.

Fundado en esta consideración, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El artículo 35 del Reglamento vigente para la celebración de espectáculos taurinos se entenderá redactado en esta forma: “Las Empresas tienen absoluta libertad, dentro de las condiciones reglamentarias, para la adquisición de toros, caballos, monturas, puyas, banderillas y demás elementos que se utilizan en las corridas, sin que ni los lidiadores, ni los ganaderos, por sí o en nombre de las Asociaciones que representan, puedan exigir a dichas Empresas que los toros sean adquiridos de persona o entidad designada por aquéllos, así como tampoco puedan imponer que los otros elementos para la lidia sean facilitados por contratistas y constructores determinados”.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de mayo de 1931. — Miguel Maura.

Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(“Gaceta” 10 mayo 1931.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 29 de abril último y 8 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el "Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio de esta capital en la Nación española",

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 10 del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 84 enteros 79 céntimos por 100.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de mayo de 1931. — Por delegación, Vergara.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 10 mayo 1931).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Disuelta la Junta técnica de Radio-comunicación por Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 25 de abril próximo pasado, y habiendo pasado a este Ministerio los cometidos de la misma, entre los que se cuentan los servicios de Radiofusión, en sus distintos aspectos:

Vistas las diferentes peticiones elevadas a este Centro, en el sentido de que se otorgue una prórroga en el plazo voluntario de adquisición de licencias de aparatos radiotelefónicos receptores; y

Teniendo en cuenta que la concesión de tal súplica no entraña ningún perjuicio a los intereses del Tesoro, beneficiando en cambio a los particulares que por distintas causas no hayan podido adquirir tales licencias,

Dispone este Ministerio que se conceda una última prórroga, hasta el 30 de junio próximo inclusive, para la expedición de licencias de aparatos radiotelefónicos-receptores en todos los Centros y Secciones telegráficas del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de mayo de 1931.—Martínez Barrios.

Señor Director general de Telégrafos y Teléfonos.

("Gaceta" 9 mayo 1931.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Uno de los postulados de la República y, por consiguiente, de este Gobierno provisional, es la libertad religiosa. Con este derecho, España se sitúa en el plano moral y civil de las democracias de Europa y de aquellas democracias de América que, desprendidas de España, se anti-

ciparon en la conquista de las instituciones que aquí acaban de estatuirse. Libertad religiosa es, en la Escuela, respecto a la conciencia del niño y del Maestro. El Gobierno provisional de la República desertaría de sus compromisos si rápidamente no se inclinara ante este deber y lo cumpliera. Corresponderá a las Cortes constituyentes resolver sobre la estructura del Estado, la delimitación de Poderes y las orientaciones de la enseñanza; pero no se invade la función que a las Cortes constituyentes, compete, disponiendo que España deje de ser una excepción y haciendo que en la Escuela española haya una libertad absoluta en la instrucción religiosa.

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º La instrucción religiosa no será obligatoria en las Escuelas primarias, ni en ninguno de los demás Centros dependientes de este Ministerio.

Artículo 2.º Los alumnos cuyos padres signifiquen el deseo de que aquéllos la reciban en las Escuelas primarias, la obtendrán en la misma forma que hasta la fecha.

Artículo 3.º En los casos en que el Maestro declare su deseo de no dar esta enseñanza, se le confiará a los sacerdotes que voluntaria o gratuitamente quieran encargarse de ella en horas fijadas, de acuerdo con el Maestro.

Artículo 4.º Quedan abolidas todas las disposiciones vigentes que estén en pugna con el espíritu y la letra de este Decreto.

Dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

("Gaceta" 9 mayo 1931.)

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

Como aclaración y complemento al Decreto de indulto concedido por el Gobierno provisional de la República en 15 último, a las órdenes emanadas de este Ministerio para su ejecución, y en uso de las facultades que le fueron concedidas en el artículo 5.º de dicho Decreto, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto total de las correcciones impuestas en vía disciplinaria o gubernativa a los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados de la Armada, y en su consecuencia, se invalidarán de oficio todas las notas desfavorables expresivas de las aludidas correcciones, verificándose la invalidación por medio de contranota, en la cual se determinará que la nota estampada no producirá efecto alguno en el porvenir.

Artículo 2.º Se concede también indulto total de las penas impuestas en virtud de sentencia de Consejo de Disciplina y de las correcciones infligidas en vía disciplinaria o gubernativa a las clases e individuos de marinería o tropa y asimilados de la Armada, y en su consecuencia, se invalidarán de oficio todas las notas desfavorables expresivas de las aludidas penas y correcciones, verificándose la invalidación por medio de la contranota, en la cual se determinará que la nota estampada no producirá efecto alguno en el porvenir.

Artículo 3.º El beneficio concedido en los anteriores preceptos se aplicará a cuantas faltas se hayan penado o corregido hasta la fecha del presente Decreto.

Dado en Madrid, a uno de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Marina, Santiago Casares Quiroga.

(“Gaceta” 6 mayo 1931).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.085.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Revista anual. — Circular.

El Excmo. Sr. Capitán General de la 5.ª Región, en oficio de 9 de los corrientes, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con el ruego de que se digne disponer la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando, al objeto de que llegue lo antes posible a conocimiento de los interesados, me es muy grato remitir a V. E. un ejemplar de la orden general de esta Región del día 7 del actual, relativa a la aplicación de indulto por falta de revista anual o cambio de residencia sin autorización, otorgado por Decreto de 16 de abril último (*Gaceta de Madrid*, núm. 106).

Por tanto, ordeno a los señores Alcaldes la tramitación de las solicitudes correspondientes en la forma que en la citada orden se expresa.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y estricto cumplimiento.

Zaragoza, 11 de mayo de 1931.

El Gobernador,

Manuel Lorente Atienza.

* * *

ORDEN QUE SE CITA

Para dar cumplimiento a la orden circular de 18 de abril del año actual (D. O. núm. 87), que publica normas para la aplicación del decreto de 16 del mismo (*Gaceta de Madrid* núm. 106), relativa a indulto, entre otras, de las responsabilidades exigibles al personal que ha dejado de pasar revista anual o se ha separado de su residencia sin autorización, delego en los Jefes de Cuerpo o Unidad activa, Caja de Recluta, Zona de Reclutamiento y Unidades de Reserva, la facultad de aplicar indulto total por las referidas faltas, observándose al efecto las siguientes reglas:

1.ª Los individuos que se hallen en la misma localidad que el Cuerpo o Unidad activa o de Reserva a que estén afectos, harán la presentación ante el Jefe de su cuerpo, quien dispondrá se estampe en la cartilla militar o pase de situación del interesado, así como en la filiación, la correspondiente nota de haberle sido aplicada aquella gracia.

2.ª Todo individuo que se encuentre en lu-

gar distinto de la residencia del Cuerpo o Unidad de Reserva a que pertenezca, pero que se halle en población donde haya Zona, Caja de Recluta o Circunscripción de Reserva, se presentará, al fin indicado, en una de estas Unidades, y, por los Jefes de ellas, les será estampada la correspondiente nota en el pase o cartilla militar que posea.

3.ª Tales Jefes tomarán la nota debida para remitir a esta Capitanía General, una vez transcurrido el plazo que señala la regla cuarta de esta orden, un estado que ha de arreglarse al formulario que se inserta.

4.ª Los individuos que vivan en localidad distinta del Cuerpo a que pertenecen, y, además, en lugar en donde no haya tampoco Circunscripción ni Caja de Recluta, podrán presentarse al puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca el pueblo donde residan, por sí o por medio de sus familiares, llevando la cartilla militar, o el pase de situación, a fin de que por el comandante de aquél, se estampe la nota de quedar legalizada su situación militar, por haber sido aplicado el indulto correspondiente.

Los comandantes de puesto tomarán también los datos necesarios para remitir a esta Capitanía General en el plazo antes señalado el estado a que la regla anterior se refiere.

También podrán los interesados, si lo prefieren, solicitar el indulto mediante instancia, dirigida a mi Autoridad, que entregarán al Alcalde del pueblo en que residan, quien al cusarla unirá una reseña del pase de situación o cartilla militar, consignando el número de estos, reemplazo a que pertenece el interesado, Cuerpo a que está afecto y revistas anuales que omitió o cambios de residencia hechos sin autorización.

Los residentes en el extranjero, cursarán por medio de los Cónsules respectivos, su petición, formulada por escrito, y, dirigida a mi Autoridad, para acogerse a los beneficios de indulto.

5.ª Para la presentación de las instancias, y la personal, queda establecido el plazo de seis meses y un año, según que los interesados residan en España o en el Extranjero, con arreglo a lo que preceptúa la Regla 8.ª de la circular que al principio de esta orden se menciona.

6.ª Los comandantes de puesto de la Guardia civil de esta Región, procurarán llegue a conocimiento de los individuos que no hubieran pasado las revistas anuales reglamentarias o que hubiesen cambiado de residencia sin autorización, así como a sus familiares, noticia del indulto total que ahora se les concede.

7.ª Oportunamente por este Estado Mayor se dará conocimiento a los Cuerpos de los individuos afectos a ellos que hayan hecho su presentación en otros Cuerpos diferentes, para que procedan a estampar las correspondientes notas en las filiaciones respectivas.

De orden de S. E. se publica en la general de hoy para conocimiento y cumplimiento.

El General Jefe de E. M., Salvador Salinas.

Núm. 2.084.

SECCION PROVINCIAL DE ECONOMIA DEL GOBIERNO CIVIL DE ZARAGOZA

2.ª QUINCENA DE ABRIL DE 1931.

RELACION DE PRECIOS de los artículos de consumo corriente, formada por el Comité de información de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 8 de noviembre de 1930, y a los efectos determinados en la misma.

ARTÍCULOS	CANTIDAD	PRECIO EN ORIGEN Pesetas.	OBSERVACIONES
Trigo.	100 kilogramos	47'50 a 53	
Harina . . .	De 1.ª clase.....	Id.	
	De 2.ª »		
	De 3.ª »	35	
	Terceras	23	
Salvados..	Cuartas	Id.	
	Salvado	Id.	
	Salvadillo	Id.	
	Menudillo	Id.	
Pan	El kilo	0'60	
Centeno	100 kilogramos	31	
Cebada	Id.	30	
Avena	Id.	28	
Maíz	Id.	40	
Yeros	Id.	35	
Algarrobas	Id.	35	
Alfalfa	Id.	15	
Judías	Id.	110	
Garbanzos	Id.	160	
Habas	Id.	60	
Guisantes	Id.	»	
Lentejas	Id.	120	Escasa producción
Patatas	Id.	28	
Peras	Id.	48	De temporada
Manzanas	Id.	50	
Almendras	Id.	375	
Nueces	Id.	80	
Uvas	Id.	»	
Higos	Id.	75	
Tomates	Id.	»	En su mayor parte para con-
Pimientos	Id.	»	servas
Cebollas	Id.	»	
Ajos	Id.	»	
Aceite .. .	De 1 grado	Hectolitro	205
	Hasta 3 grados....	Id.	185
	Hasta 5 grados....	Id.	165
Jabón .. .	De 1.ª clase	100 kilogramos	120
	De 2.ª »	Id.	100
	De 3.ª »	Id.	85
Leche	El litro	0'60	
Huevos	El ciento	17 a 25	
Azúcar blanquilla	100 kilogramos	153	
Azúcar pilé	Id.	180	
Carbón mineral Asturias	Id.	13	
Id. id. Lignito	Id.	9	
Id. vegetal	Id.	27	
Leña	Tonelada	70 a 100	

ARTÍCULOS	CANTIDAD	PRECIO EN ORIGEN — Pesetas.	OBSERVACIONES
Arroz	De 1. ^a clase	100 kilogramos	110
	De 2. ^a »	Id.	90
	De 3. ^a »	Id.	70
Bacalao	El kilo	2	
Sardinas	Id.	2	
Besugo	Id.	2'90	
Merluza	Id.	4'50	
Pescadilla	Id.	2'10	
CARNES			
Vaca (kilo canal)	El kilo	3'10	
Ternera (ídem)	Id.	4	
Lanar y cabrío (ídem)	Id.	4	
Cerda (ídem)	Id.	3'40	
Vino tinto	Hectolitro	50	
Vino clarete	Id.	60	

Zaragoza, 5 de mayo de 1931.— El Jefe de la Sección, Domingo Caudevilla. — V.º B.º — El Gobernador-Presidente, Manuel Lorente.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.092.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Anuncio.

Por excedencia de D. Antonio Fitera Teijeira se halla vacante el cargo de Oficial de Sala de la secretaría de D. Francisco Cabrero Gallo, de esta Audiencia, que habrá de proveerse por concurso entre los que reúnan las circunstancias exigidas en el artículo 544 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas al Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza, en la secretaría de Gobierno de la misma dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza, 9 de mayo de 1931.—El Secretario de Gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º—El Presidente, Alonso.

Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.

A los efectos de lo ordenado en el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 25 de abril último, se publican a continuación los Tribunales del Censo electoral

nombrados por las respectivas Juntas municipales para cada Sección.

BAGÜES.—Presidente, Andrés Sierra Martínez. Suplente, Ramón Lafuente Mateo. Adjuntos, Alejandro Pérez Lafuente y Leoncio Pons Pérez. Suplentes, Blas Lafuente Mateo y José López Sierra.

EL FRAGO.—Presidente, Luis Palacio Bastarós. Suplente, Máximo Luna Soro. Adjuntos, Alejandro Palacio Casabona y Basilio Romeo y Romeo. Suplentes, Leoncio Luna Salas y Mariano Labarta Comas.

CIMBALLA.—Presidente, Hermenegildo Alvaro Franco. Suplente, Pedro Caballero Benedi. Adjuntos, Epifanio Caballero Pérez y Atilano Enguita Abad. Suplentes, Francisco Velilla Romero y Primitivo Roy Vázquez.

TRASOBARES.—Presidente, Antonio Aznar Adán. Suplente, Valero Gil Pasamar. Adjuntos, Miguel Urbano Gascón y Manuel Yagües Flor. Suplentes, Fermín Sancho Chueca y Miguel Chueca Chueca.

CASTEJON DE ALARBA.—Presidente, Juan Francisco Muñoz y Muñoz. Suplente, Francisco Molina Muñoz. Adjuntos, Francisco Muel Romea y Juan Muel Domínguez. Suplentes, José Santed Muel y Teodoro Baquedano Agudo.

LA ALMOLDA.—Presidente, José Bosque Moncada. Suplente, Federico Villagrasa Alona. Adjuntos, Emeterio Calvete Pinos y Faustino Albalade Aznar. Suplentes, Pedro José Val Escuer y Francisco Zaballos Lamenca.

Núm. 2.058.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 483 de orden, que tendrá lugar a las nueve de la mañana del día 4 de junio de 1931, en la que se pondrán a la venta las garantías de los préstamos sobre alhajas efectuados hasta el día 30 de abril de 1930, en la Central, situada en la calle de San Andrés, núm. 14.

Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas
154.935	Un relojito "Longines" de oro	87	156.093	Un par de pendientes y un alfiler con diamantes y trece monedas de 10 pesetas de oro	184
154.947	Una moneda de oro de 25 pesetas ...	26	156.094	Una sortija de oro	29
154.951	Un relojito "Longines" de plata	18	156.159	Una sortija de oro	14
155.063	Un relojito de plata	7	156.266	Tres cubiertos y dos cuchillos de plata.	41
155.100	Un alfiler, un imperdible, una sortija, y otra sortija con brillantes, diamantes y una perla	831	156.271	Un relojito de oro con brillantes	46
155.134	Una sortija de oro con tres brillantes.	87	156.275	Un colgante de oro	18
155.135	Un reloj, una cadena, una moneda (Libra) de oro y un dije de metal	145	156.276	Un cubierto de plata	10
155.136	Una sortija de oro con un brillante, diamantes y dobles	116	156.288	Un dije con brillantes y una cadena de oro	345
155.137	Una fuente de plata	47	156.305	Un reloj "Longines" de oro	87
155.225	Un par de pendientes de oro con piedras falsas	5	156.307	Un relojito de oro, un alfiler de oro y un cazo de plata	46
155.312	Una pulsera y un alfiler de oro con diamantes	18	156.337	Un reloj cronómetro de metal	29
155.332	Dos sortijas de oro	18	156.474	Una sortija de oro	23
155.360	Una pulsera de oro con diamantes y un brillante	174	156.532	Un par de pendientes de oro con brillantes y diamantes	345
155.361	Una sortija y un reloj "Omega" de oro (falta el cristal)	116	156.534	Un relojito de oro	29
155.411	Una sortija de oro con brillantes y dobles	87	156.555	Un relojito de plata	5
155.423	Una sortija de oro con diamantes	24	156.620	Una cadena de oro	86
155.499	Una sortija de oro	18	156.672	Dos monedas de oro en pendientes ...	10
155.578	Cinco cubiertos de plata	47	156.680	Un relojito de oro	29
155.639	Un par de pendientes de oro con granates	11	156.708	Un bolso de plata	23
155.640	Un par de pendientes de oro con granates	9	156.750	Un relojito "Zenit" y una pulsera de oro	69
155.641	Un par de pendientes de oro con granates	12	156.798	Una sortija y dos gemelos de oro ...	23
155.669	Un alfiler de oro con diamantes y un doblote	18	156.858	Un relojito de oro	18
155.674	Un reloj de metal	12	156.883	Un par de pendientes de oro	4
155.679	Una sortija de oro con tres brillantes.	87	156.886	Una sortija de oro	7
155.847	Dos monedas de oro de 25 pesetas	52	156.907	Una medalla y una cadena de oro	58
155.848	Un par de pendientes de plata con diamantes	35	156.908	Una cadena y una moneda onza de oro.	161
155.861	Un imperdible de oro con diamantes ...	18	156.909	Un par de pendientes y un alfiler de oro, dos cubiertos y una tenacilla de plata.	52
155.970	Una sortija de oro con tres brillantes.	144	156.910	Un bolso de plata	29
155.981	Un reloj y una moneda de 25 pesetas, de oro, con cadena de metal	104	156.916	Dos gemelos con brillantes, perlas y diamantes, y un botón de oro	401
155.998	Un bolso de plata	23	156.982	Un par de pendientes de oro	12
156.040	Una sortija de oro con diamantes, una moneda de 25 pesetas, un relojito de oro de pulsera y un collar de moneditas de plata	111	156.997	Un relojito de oro (el cristal roto) ...	29
156.041	Un par de pendientes, una sortija de oro y una pulsera y un rosario de plata ...	26	156.998	Un alfiler con diamantes (falta uno), y una sortija de oro	35
156.042	Un relojito de plata	12	157.000	Un par de pendientes con brillantes, diamantes, y una cadena y medalla de oro	46
156.043	Una sortija de oro con brillantes y dobles	46	157.001	Una moneda (Libra) y cadena de oro ...	41
156.044	Dos sortijas con diamantes, otra sortija, una medalla y cadena, dos monedas de 20 francos, de oro, y una medalla y una cadena de plata	95	157.147	Una sortija, un alfiler, dos gemelos con brillantes, un reloj de repetición, una cadena, un bolsillo y una moneda onza, todo de oro	1.374
156.045	Un relojito de oro y un abanico	58	157.167	Dos cubiertos de plata	23
156.046	Un bolso de plata	31	157.204	Un par de pendientes de oro con diamantes y perlas	35
156.047	Un dije de oro y un abanico	35	157.276	Dos sortijas de oro	18
156.089	Un relojito de metal	6	157.326	Una sortija de oro	12
156.091	Una sortija de oro con diamantes, un bolso y seis cucharillas de plata ...	58	157.342	Dos sortijas de oro con brillantes y zafros	1.139
156.092	Un reloj de repetición de oro	230	157.354	Una sortija de oro	7
			157.514	Una sortija de oro y un bolsillo de plata	5
			157.534	Un bolsillo de plata	5
			157.535	Un bolso de plata	7
			157.545	Un par de pendientes de oro con brillantes	171
			157.547	Un alfiler con un brillante, dos más	

Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta Pesetas	Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta Pesetas
	con diamantes, un par de pendientes, trece moneditas, cinco en cadena, y un reloj de oro	228	158.045	Una par de pendientes y una sortija de oro	6
157.548	Una cadena y cuatro moneditas en gemelos de oro	138	158.092	Trece moneditas de oro	69
157.552	Una sortija de oro	40	158.106	Un reloj de plata	18
157.560	Una pulsera de oro bajo	23	158.107	Un relojito de oro	29
157.561	Un bolso de plata	23	158.108	Una sortija de oro	23
157.564	Un par de pendientes, una pulsera y una sortija de oro con brillantes y diamantes	342	158.109	Dos sortijas de oro	46
157.565	Una sortija y un par de pendientes de oro con brillantes y diamantes	285	158.127	Un par de pendientes de oro	12
157.567	Una sortija de oro	12	158.130	Una sortija de oro	29
157.600	Una sortija de oro	23	158.144	Un relojito (llave) de oro	35
157.604	Una cruz, una cadena de oro y una pulsera de metal con diamantes	19	158.148	Un relojito de oro	23
157.635	Dos sortijas de oro	35	158.166	Dos sortijas de oro	35
157.643	Un relojito de metal	12	158.170	Cinco cubiertos y un salero de plata	57
157.668	Un relojito de metal	18	157.171	Una pulsera con un brillante y una moneda onza de oro	227
157.676	Una pulsera con brillantes, una sortija con un brillante, un relojito, una pulsera de oro y ocho piezas cabos plata.	912	158.233	Un alfiler y un par de pendientes de oro con brillantes y diamantes	312
157.705	Un dije con un brillante y diamantes, una cadena y un reloj repetición de oro.	342	158.267	Una sortija de oro	7
157.706	Una sortija de oro con brillantes	228	158.269	Un par de pendientes con brillantes y diamantes (uno falso) y un reloj de oro (sin cristal)	114
157.707	Una medalla y una cadena de oro	23	158.271	Un bolsillo de plata	6
157.708	Un reloj y una cadena de oro	86	158.272	Un cubierto de plata	12
157.709	Tres monedas de oro de 10 pesetas	29	158.273	Un cubierto de plata	12
157.713	Una sortija de oro	29	158.274	Un cubierto de plata	2.0
157.714	Una cadena de oro, tres cubiertos y dos cuchillos de plata	86	158.276	Dos sortijas de oro con brillantes y dobles	341
157.715	Una sortija con diamantes, un alfiler con dobles y una perla falsa	35	158.277	Un pasador con un brillante y dobles y una cadena de oro	69
157.716	Un par de pendientes, tres sortijas de oro con diamantes y dobles	69	158.307	Un alfiler con brillantes y una sortija de oro	171
157.717	Un par de pendientes de oro con dobles	18	158.308	Dos sortijas de oro	69
157.726	Un bolsillo de oro	86	158.366	Doce cubiertos, doce cucharillas, veinticuatro cuchillos, un cazo, un cucharón, unas pinzas y un juego trinchar, todo de plata	227
157.733	Tres sortijas, dos pares de pendientes, un imperdible, un alfiler con brillantes, diamantes, perlas y dobles, otro par de pendientes, tres monedas medias onzas, una Libra, un reloj "Omega", una moneda de 10 dollars de oro y una cadena de metal	912	158.442	Un dije de oro sin piedra	23
157.734	Una pulsera con brillantes, otra pulsera con una moneda Libra, otra de cinco dollars, dos de diez francos y una medalla de oro	257	158.476	Una cadena de oro, un bolso, un bolsillo y dos servilleteros de plata	46
157.749	Una cadena de oro	12	158.480	Un reloj de plata	12
157.750	Tres cubiertos de plata, dos sortijas de oro y metal con diamantes (uno roto).	40	158.492	Una sortija de oro y un bolsillo de plata.	74
157.762	Una sortija de oro	12	158.512	Una sortija de oro con tres brillantes	86
157.768	Un par de pendientes de oro	6	158.536	Un reloj de oro	23
157.774	Un alfiler y una sortija de oro, un reloj y un bolsillo de plata	16	158.583	Una moneda de oro de veinticinco pesetas	1.021
157.811	Un par de pendientes, un alfiler de oro y un relojito de metal	18	158.645	Una sortija de oro con un brillante	4
157.925	Un par de pendientes	6	158.659	Un bolsillo de plata	29
157.932	Una sortija con un brillante y otra de oro bajo	32	158.664	Un relojito de plata	10
157.971	Un bolso de plata	23	158.669	Una sortija de oro	18
158.001	Una sortija de oro	23	158.670	Una medalla y una cadena de oro	19
158.006	Una sortija de oro con tres brillantes...	86	158.671	Una sortija de oro bajo	10
			158.672	Una pulsera de oro bajo	35
			158.688	Una moneda libra esterlina y otra de diez francos	35
			158.698	Un par de pendientes con diamantes y una sortija de oro	23
			158.734	Un bolso de plata	166
			158.751	Un reloj repetición de oro (falta el cristal)	2.0
			158.780	Diez y seis cubiertos, dos más pequeños, quince cucharillas, un cazo y un cucharón de plata	227
			158.783	Un alfiler, una sortija de oro con brillantes y diamantes	387

Cuyas garantías se exhibirán al público, en las oficinas centrales, situadas en la calle de San Jorge, número 10, el día 3 de junio de 1931, de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

ADVERTENCIAS.—Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento.—La subasta dará principio a la hora señalada y terminará o suspenderá

Zaragoza, 7 de mayo de 1931. — El Gerente, Ricardo Irujo.—V.º B.º—El Presidente, Florencio Jardiel.

—No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.—El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.—El pago se hará al contado en moneda de oro o plata.

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1931, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2.080.— Bárboles

Altas y bajas por rústica y urbana.

2.025.— Moros

2.034.— Mara

2.036.— La Almunia

2.062.— Salvatierra de Esca

2.066.— Malpica de Arba

2.068.— El Burgo de Ebro

2.082.— Caspe

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al Amillaramiento

2.022.— Malón

2.025.— Moros

2.026.— Manchones

2.029.— Jaulín

2.030.— Badules

2.035.— Cetina

2.036.— La Almunia

2.045.— Figueruelas

2.048.— Chiprana

2.050.— Tierga

2.062.— Salvatierra de Esca

2.065.— Borja

2.066.— Malpica de Arba

2.068.— El Burgo de Ebro

2.073.— Fréscano

2.077.— Calatorao

2.082.— Caspe

Recuento de ganadería.

2.022.— Malón

2.025.— Moros

2.029.— Jaulín

2.030.— Badules

2.035.— Cetina

2.037.— Torres de Berrellén

2.048.— Chiprana

2.050.— Tierga

2.062.— Salvatierra de Esca

2.065.— Borja

2.066.— Malpica de Arba

2.068.— El Burgo de Ebro

2.077.— Calatorao

Repartimiento general.

2.047.— Lechón

Padrón de cédulas.

2.076.— Samper del Salz

Repartimiento general de utilidades.

2.046.— Aniñón

2.061.— Munébrega

2.081.— Bardallur

Cariñena.

N.º 2.028.

Por espacio de cinco días y en la secretaría del Ayuntamiento queda expuesto al público el pliego de condiciones para el arriendo del servicio de limpieza de calles y plazas y de recogida de basuras.

Cariñena, a 5 de mayo de 1931.—El Presidente de la Comisión Gestora, Mariano Ramón.

Figueruelas.

N.º 2.090.

En los días 14, 15 y 16 del actual, y en las horas reglamentaria, se recaudará en la Casa Consistorial el primero y segundo trimestres del reparto general y demás pagos del pueblo, correspondientes al año actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados forasteros para que no puedan alegar ignorancia; debiendo hacer constar que en los diez primeros días del mes de junio podrán satisfacer en segundo período voluntario sus descubiertos.

Figueruelas, 7 de mayo de 1931.—El Alcalde, Santiago Ezpeleta.

Pina de Ebro.

N.º 2.075.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa la habilitación de un crédito de 945'25 pesetas para atender al completo pago de las reparaciones hechas en la ermita y casa de San Blas; setecientas para las obras que hay que llevar a cabo en la casa de Constanza Cerra, y 250 que pueden ser necesarias para el arreglo en los demás edificios del común, se hace saber por el presente anuncio la exposición al público del respectivo expediente por espacio de quince días, en cumplimiento y a los efectos de art. 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Pina, 8 de mayo de 1931.—El Alcalde, Mariano Artigas.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm 2 091.

Ejea de los Caballeros.

D. Francisco Mesa y Hoigado, Juez de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente edicto, expedido en méritos del sumario que instruyo con el número 18 de 1931, sobre robo de dinero y efectos de comercio al vecino de la villa de Sádaba Vicente Oliver Benedé, hecho ocurrido en la noche del 27 de abril a la madrugada del 28 último, ruego a las Autoridades así civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de lo sustraído y a la detención del autor o autores del hecho, que serán puestos a mi disposición, en la prisión de este partido.

Reseña de lo sustraído.

Un fardo de una docena de pares de alpargatas de cáñamo.

Treinta piezas de jabón.

Diez latas de melocotón pequeñas.

Tres salchichones que pesarían sobre un kilogramo.

Tres kilos de chorizo riojano.

Cuatro pares de medias de seda de color.

Cinco pares de medias de hilo.

Seis cajas de hilo marca la Dalia.

Diez paquetes de galletas María de 100 gramos.

Dos pesetas en calderilla.

Dos latas de leche condensada.

Un capazo hanaguero.

Y un cuchillo de tienda.

Dado en Ejea de los Caballeros, a siete de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Francisco Mesa.—El Secretario judicial interino, Luis P. Martínez.

Núm. 2.054.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado y Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio ejecutivo tramitado ante este Juzgado, a instancia de D. Antonio Sarto Miguel contra D. Florentín Herrero Rodrigo, sobre pago de 3.342'40 pesetas de principal y gastos de protesto, intereses y costas, con fecha de ayer se ha procedido al embargo de bienes del ejecutado, habiéndose acordado requerirle de pago de aquellas responsabilidades, mediante el presente edicto, por su ignorado paradero y citarles de remate para que dentro del término de nueve días, se persone en dichos autos, oponiéndose a la ejecución, si viere convenirles, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar y significándole que las copias presentadas están a su disposición en la secretaría.

Dado en Zaragoza, a siete de mayo de mil novecientos treinta y uno.—César de Prado. El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.060.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en sumario 103-1931, sobre estafa por hospedaje; se cita al denunciado Enrique Vidal, cuyas de-

más circunstancias y domicilio se ignoran, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, siete de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Manuel Serrano.

JUZGADOS MUNICIPALES

La Almunia de Doña Godina.

D. José Lázaro O-táriz, Juez municipal de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que por D. Martín Gutiérrez Puertas, de esta vecindad, se ha presentado demanda de juicio verbal contra los herederos de D.^a Lucía Ruiz González, y contra D. José Alba Abadía, en ignorado paradero, sobre declaración de obligatoriedad por parte de los demandados de otorgar en favor del demandante escritura pública y cuanto corresponda para la inscripción del dominio de una finca urbana que le vendió la causante; y habiendo señalado para la celebración del juicio verbal civil solicitado el día treinta de mayo actual, y hora de las once, se cita por el presente a dichos demandados, para que en los citados día y hora comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, sito en la calle de Garay, número uno; apercibiéndoles que si no comparecen se seguirá el juicio en su rebeldía, sin más citarles ni oírles.

Y para que sirva de citación en forma a dichos herederos de D.^a Lucía Ruiz González y a D. José Alba Abadía, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en La Almunia, a siete de mayo de mil novecientos treinta y uno.—José Lázaro.—El Secretario, José Valentín.

PARTE NO OFICIAL

Electra del Guadalope, S. A.

Habiéndose comunicado a esta Sociedad por D. José Mestre, de Cast-llote, que han sufrido extravío las quince obligaciones que poseía de las emitidas por esta Sociedad, y cuyos números son: 187 al 196 y 231 al 235, con cupón número 35, se hace público en este periódico oficial, a fin de que la persona que tuviere en su poder dichos títulos pueda entregarlos a su propietario o presentarlos en estas oficinas, calle de Sobrarbe, núm. 67; advirtiéndole que si transcurridos quince días desde la publicación de este anuncio, no se hubiera verificado tal presentación o devolución, se considerarán nuladas y sin ningún valor las expresadas quince obligaciones y se expedirá a favor del citado señor Mestre una certificación acreditativa de su derecho a percibir el capital que aquellas representan y sus intereses.

Zaragoza, 9 de mayo de 1931.—El Delegado, J. Lacambra.

IMPRESA DEL HOSPICIO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

El Gobierno provisional, para hacer posible su firme propósito de que la voluntad nacional se manifieste en las próximas elecciones de Cortes Constituyentes con las garantías máximas de independencia y sinceridad, estima un deber decretar la revisión de los nombramientos de Jueces municipales que en la actualidad ejercen sus funciones, fundado, no sólo en la desviación frecuente de su actividad más bien política que judicial, sino también por la necesidad de que respondan, en lo que respecta a las poblaciones pequeñas, a un nuevo criterio de selección.

Deseoso el Gobierno de dar a la Administración de la justicia popular española una organización que despierte en las aldeas y ciudades poco populosas la conciencia de la responsabilidad civil y un vivaz sentido de la ciudadanía, implanta el régimen de elección en los Ayuntamientos de menos de doce mil almas; de esta suerte al ser elegido el Juez directamente por sus convecinos, se establece una relación, nueva en nuestro país, entre la acción judicial y la fiscalización ciudadana, ya que se cambia el eje de la Justicia municipal, que en vez de ser la voluntad individual del cacique, pasa a serlo la voluntad popular.

El Juez municipal, de otra parte, más que competencia técnica, lo que requiere son las condiciones del "vir bonus", la integridad moral y sano juicio del hombre probo y lleno de desvelo por el bien público, que nadie puede apreciar mejor que sus propios convecinos.

En lo que antañe a los nombramientos para las cabezas de partido y Ayuntamientos mayores de doce mil habitantes, subsiste la ley Municipal de 1907, si bien con un acortamiento de plazos y supresión de trámites menos importantes, en razón de la proximidad de la fecha en que han de tener lugar las elecciones de Cortes Constituyentes y estimar que el funcionamiento de la justicia popular es una de las garantías más eficaces que para la independencia del Cuerpo electoral es dable ofrecer.

Por lo expuesto, como Presidente del Gobierno provisional, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Ajustándose a lo establecido en la Ley de 5 de agosto de 1907 sobre organización de la Justicia municipal, y con las modificaciones que en el artículo 2.º de este Decreto se indican, se procederá a la designación de nuevos Jueces, Fiscales y Suplentes municipales en todas las cabezas de partido judicial y poblaciones de más de doce mil habitantes.

Artículo 2.º Los trámites y plazos señalados en el artículo 5.º de la mencionada Ley serán los siguientes:

A) Dentro del plazo de cinco días, a contar desde la publicación de este Decreto, serán presentadas en la Secretaría de los Juzgados de primera instancia las solicitudes de los que aspiren a desempeñar cualquier cargo de la Justicia municipal, con los comprobantes obligados de sus méritos y condiciones.

En los Ayuntamientos en que existan varios

Juzgados de primera instancia las solicitudes serán dirigidas al Juez decano.

B) Los Jueces de primera instancia, dentro del plazo de diez días y después de practicadas las indagaciones que estimen necesarias, formularán ante la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial las ternas correspondientes a las plazas que han de cubrirse.

C) Si no hubiera solicitantes o fueran en número inferior a tres, deberá atenderse a lo establecido en las normas quinta y sexta del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Las Salas de gobierno procederán a los nombramientos durante un plazo de seis días, debiendo ser publicados aquéllos en el "Boletín Oficial" seguidamente.

D) Los Jueces tomarán posesión dentro de los dos días siguientes a su nombramiento, que les será comunicado por los respectivos Jueces de primera instancia.

E) Las apelaciones que se formulen se regularán por lo establecido en los números 8.º, 9.º y 10 del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Artículo 3.º La designación de Jueces municipales para poblaciones no cabezas de partido judicial, con menos de 12.000 habitantes, se verificarán por libre elección de los vecinos mayores de veinticinco años que figuren en las listas electorales vigentes en la fecha de la elección.

Artículo 4.º Esta tendrá lugar el día 7 de junio.

Artículo 5.º Las condiciones para ser elegible serán las establecidas en la ley de Justicia municipal en su artículo 3.º

Artículo 6.º El número de Secciones en que haya de dividirse el distrito municipal será igual que el previsto para las últimas elecciones municipales, y funcionarán como Mesas de las mismas los Tribunales del Censo electoral a que se refiere el artículo 3.º del Decreto de 25 de abril último.

Artículo 7.º Las reclamaciones que puedan ser formuladas serán presentadas dentro de los siete días siguientes al de la elección ante el Presidente de la Audiencia territorial, cuya Sala de gobierno las resolverá, sin ulterior apelación de su fallo, dentro de diez días siguientes.

Artículo 8.º Las actas de las sesiones serán enviadas por los Presidentes de las Mesa el mismo día al Presidente de la Junta municipal del Censo, que hará el escrutinio, transmitiendo el resultado al Presidente de la Audiencia territorial. Este procederá a hacer los oportunos nombramientos dentro del plazo de cinco días.

El elegido deberá tomar posesión a los dos días siguientes de su nombramiento, sin que constituya obstáculo el haberse formulado reclamaciones contra la elección.

Artículo 9.º Para todo lo referente a la forma de efectuarse la votación, competencia y autoridad de las Mesas, se estará a lo que determina la ley Electoral de 1907.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá-Zamora y Tores. — El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

("Gaceta" 9 mayo 1931.)

Los artículos 188, 478, 798 y 870 de la ley Provisional orgánica del Poder judicial, establecen la fórmula de juramento que han de prestar los Jueces y Magistrados, funcionarios del Ministerio fiscal, Secretarios, Abogados y Procuradores, y resultando inadaptable al nuevo régimen estatuido por la voluntad popular, precisa modificar aquellas disposiciones en armonía con éste, como ya se hizo para la promesa del cargo prestada por el Excmo. Sr. Fiscal general de la República en el acto de su posesión.

Por ello, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 188 de la ley Provisional orgánica del Poder judicial, se entenderá modificado en la forma siguiente: La fórmula de Juramento o promesa que han de prestar todos los Jueces y Magistrados, sin distinción alguna será: "¿Juráis por Dios o prometéis por vuestro honor administrar recta, cumplida e imparcial justicia y cumplir las leyes y disposiciones que, referentes al ejercicio de vuestro cargo, emanen de la voluntad soberana del pueblo, hoy representada por el Gobierno provisional de la República española?"

El artículo 478 se entenderá redactado en la forma siguiente: "Los Secretarios judiciales, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento o promesa por su honor de cumplir con toda diligencia las leyes y disposiciones referentes al ejercicio de su cargo que emanen de la voluntad soberana del pueblo, actualmente representada por el Gobierno provisional de la República española."

El artículo 798 se entenderá redactado como sigue: "El juramento o promesa que han de prestar todos los que pertenezcan al Ministerio fiscal, será: "¿Juráis por Dios o prometéis por vuestro honor consagraros al cumplimiento de todas las leyes que emanen de la voluntad soberana del pueblo, hoy representada por el Gobierno provisional de la República española, y hacerlas cumplir promoviendo la acción de la justicia, sin omitir para ello desvelo ni sacrificio alguno?"

El artículo 870 se entenderá redactado en la forma que a continuación se expresa: "Antes de empezar los Procuradores y Abogados a ejercer su misión jurarán por Dios o prometerán por su honor cumplir fiel y lealmente todas las obligaciones que las leyes y disposiciones reglamentarias emanadas de la voluntad soberana del pueblo, hoy representada por el Gobierno provisional de la República española, les impongan."

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

("Gaceta" 9 mayo 1931.)

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la necesidad de que los alumnos de Medicina, al terminar su carrera, no sólo tengan los conocimientos doctrinales que representa el haber cursado la disciplina de Medicina legal, sino el que hayan practicado lo suficiente para que en su día puedan ser útiles a los Tribunales en los casos en que están llamados a intervenir,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º En toda población donde exista Facultad de

Medicina se pondrá de acuerdo el Cuerpo de Médicos forenses con el Profesor de la asignatura de Medicina legal respecto a la hora en que deban practicarse las autopsias, caso en que el Juzgado lo ordene, para que puedan los alumnos de dicha asignatura, en unión del Profesor de la misma, no sólo presenciarse, sino ayudar al forense en la práctica de la operación.

2.º El Médico forense que por razón del cargo tenga que efectuar alguna autopsia, oficiará con la anticipación necesaria al Profesor de la asignatura de Medicina legal, el día, hora y local en que ha de efectuarse, para que el indicado Profesor, si lo estima oportuno, pueda concurrir con sus alumnos a las prácticas a que se refiere el artículo anterior.

3.º Tan pronto como sea posible, se consignará en los Presupuestos generales del Estado una gratificación para los forenses en las capitales donde exista Facultad de Medicina por el auxilio que prestan a la Enseñanza, y se proveerá a la organización de este servicio en forma adecuada y teniendo en cuenta las solicitudes y planes del Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de mayo de 1931.—Fernando de los Ríos.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

("Gaceta" 10 mayo 1931.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

La Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda en Madrid formula consulta, con fecha 24 de febrero próximo pasado, acerca del modo de computar el plazo establecido en el apartado 1.º del artículo 7.º del Reglamento de 26 de marzo de 1927 para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero del mismo año:

Indica la Abogacía del Estado que en dicho precepto se concede una bonificación del 50 por 100 de los tipos de tarifa aplicables al respectivo acto o contrato por razón de las transmisiones a título oneroso de edificios construidos en la Zona del Ensanche de poblaciones a las que sea aplicable la ley de 26 de julio de 1892, y como la exención además de parcial es temporal, pues sólo abarca el período de seis años, es importantísimo marcar el cómputo de tal período, dándose el criterio restrictivo con que las exenciones han de interpretarse, y expone que dicho precepto dice que los seis años comenzarán a contarse desde la fecha en que el edificio transmitido empieza a tributar por territorial, frase que por muchos contribuyentes se ha entendido en su sentido gramatical de efectivo pago o exigencia del tributo y, por tanto, que mientras este exenta una finca de contribución que grava su renta no puede decirse que el período aludido de los seis años se inicie para el cómputo que marca la ley de 26 de julio de 1892.

Por otra parte—añade la Abogacía del Estado—, durante el año primero, después de concluida la edificación, es cuando las ventas se verifican con más facilidad, y es indudablemente lo que tiende la ley del Ensanche a favorecer con reducción de impuestos; mas como la interpretación fundamental que se indica no armoni-

za con la letra del precepto reglamentario, aparte de que la misma ley de 1892 modificó el criterio de la de 1876 y las exenciones tributarias por territorial durante el primer año de vida de las fincas urbanas se comprendían en la ley de 1885, es preciso dilucidar o expresar aclarando los términos legales, en dónde está el beneficio y a quiénes comprende, ya que la aplicación literal excluye a un considerable número de contratos.

Hace también notar la Abogacía del Estado que la jurisprudencia no ha resuelto el caso concreto, pues sólo incidentalmente se resolvió en la sentencia de 27 de mayo de 1925, que las edificaciones sin terminar, al transmitirse, no gozan de beneficio tributario, si bien parece ya indicarse en los razonamientos del fallo el fundamental principio de proteger y favorecer las enajenaciones de los edificios tan pronto estén concluidos.

Y en virtud de tales consideraciones, estima la Abogacía del Estado que debe aclararse el artículo 7.º del Reglamento de 26 de marzo de 1927 para que ni las oficinas liquidadoras apliquen el beneficio de la exención en sentido contrario al que la ley quiso atender, ni los contribuyentes se vean sorprendidos con una exigencia del tributo por guiarse en sus apreciaciones de la simple lectura y estudio literal del precepto de referencia.

La cuestión planteada, por su índole y trascendencia, justifica la necesidad de una disposición ministerial de carácter general dictada a virtud de la prevenido en el número tercero del artículo 144 del Reglamento precitado de 26 de marzo de 1927.

Verdaderamente está motivada la cuestión que plantea la Abogacía del Estado, de la Delegación de Hacienda de Madrid, ya que al conceder el artículo 7.º de dicho Reglamento, reproducción literal del 3.º de la Ley de 28 de febrero de 1927 y substancial del 26 de la de Ensanche de poblaciones de 26 de julio de 1892, una bonificación del 50 por 100 del tipo de la tarifa del impuesto de Derechos reales aplicable a la transmisión a título oneroso de edificios construídos en las Zonas de Ensanche de poblaciones a que sea aplicable la segunda de las leyes mencionadas, condicióna esa exención parcial a la existencia de un plazo, y según la manera como se compute, resulta aplicable el beneficio tributario a las fincas en su primer año de vida, con exclusión del séptimo, o, por el contrario, ha de concederse durante ese séptimo año, privando, en cambio, de tal bonificación a las transmisiones a título oneroso de dichos inmuebles en el año inmediato siguiente al término de su construcción.

Como quiera que ese plazo de seis años ha de computarse "desde la fecha en que el edificio transmitido comience a tributar por territorial", la cuestión a resolver es la de si ha de estimarse que las fincas urbanas comienzan a tributar por territorial desde el momento mismo en que están en condiciones de producir renta, aun cuando por ministerio de la ley no satisfagan contribución en su primer año de vida, o ha de interpretarse tal precepto en sentido literal y consistir que no están sujetos a tributación durante el año en que gozan de la referida exención de la contribución que grava la renta de las fincas urbanas.

El examen de las disposiciones reguladoras de la contribución sobre edificios y solares concer-

nientes a la materia, induce lógicamente a su interpretación en el primer sentido, porque el artículo 1.º del Reglamento para la administración, investigación y cobranza de esa contribución, de 24 de enero de 1894, declara "sujetos a ella" todos los edificios, si bien recogiendo la exención tradicional en la legislación fiscal española, su artículo 3.º y otras disposiciones posteriores declaran temporalmente "exentos del pago" de la contribución los edificios que se construyan o reedifiquen, disponiendo que los que se levanten de nueva planta no pagarán durante el tiempo de su construcción y un año después más que la cuota que les corresponda como solares, beneficio que responde al criterio de fomentar la edificación en que se inspiraron la Ley y el Real decreto de 23 de mayo de 1845, en su base tercera y en su artículo 4.º, respectivamente, y el artículo 10 de la Ley de 13 de junio de 1885, de lo que se infiere que, si bien los edificios están sujetos a la contribución territorial desde el momento mismo en que por su habitabilidad se encuentran en disposición de producir renta, a título de medida de protección se releva a sus propietarios del pago de la que corresponda a los edificios hasta que terminá su primer año de vida, lo que corrobora el artículo 18 del citado Reglamento de 24 de enero de 1894, pues al establecer las reglas para la formación de los registros fiscales de edificios y solares, previene que en los asientos referentes a cada finca se harán constar, entre otros datos, el valor en renta y la exención de que disfruten, citando la fecha de la concesión y el día, mes y año en que termine, si es temporal.

Además, es de tener en cuenta que esa exención temporal no se disfruta sino mediante su petición en plazo determinado y el cumplimiento de requisitos encaminados a obtener la declaración del alta en la contribución tan pronto como los edificios estén construídos, pues el artículo 175 del Reglamento de 30 de mayo de 1928 dispone que para tener derecho a las exenciones temporales y parciales a que se refiere el artículo 46 del Real decreto-ley de 3 de abril de 1925, reproducción sustancial del 3.º del Reglamento de 24 de enero de 1894 y disposiciones posteriores, es indispensable que el interesado lo solicite dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la conclusión de las obras, acompañando certificación facultativa en que se haga constar con claridad y precisión el día en que terminadas las obras se halle la finca en disposición de producir renta, y la licencia de alquiler o, en su defecto, un recibo del Registro del Ayuntamiento en que conste la en que se haya pedido y, por tanto, si hubiera de atenderse al hecho de que la finca hubieta o no disfrutado de exención, variaría la manera de computar el plazo de los seis años a que se refieren la ley de Ensanche de poblaciones y la de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes.

Por otra parte, la interpretación en el sentido de que tal plazo ha de computarse a partir de la fecha en que el edificio comience a satisfacer contribución, después de transcurrido el plazo de exención, conduciría a la consecuencia, contraria al espíritu de fomento de la edificación en las zonas de ensanche a que responde la bonificación del impuesto de Derechos reales, de que no podrían disfrutar de ella precisamente en un período durante el que las ventas de edificios son

más frecuentes y numerosas, ya que muchos de ellos son construídos por industriales dedicados a ese negocio a base de la movilidad del capital invertido; esto es: enajenando un inmueble en cuanto está terminado para poder emprender la edificación de otro en la necesaria continuidad de sus negocios.

En atención a las consideraciones precedentes,

Este Ministerio, de conformidad con lo puestó por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha acordado declarar que el plazo de seis años a que se refiere el apartado 1.º del artículo 7.º del Reglamento de 26 de marzo de 1927 para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero del mismo año, ha de computarse considerando comprendido dentro del mismo año inmediato siguiente al término de su construcción, durante el que los edificios de nueva planta hayan disfrutado o hubieran podido disfrutar de la exención de contribución sobre edificios y solares.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de abril de 1931.—P. D., Vergara.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Departamento el Gerente del Instituto de Seroterapia Pecuaria, sito en esta capital, paseo Comandante Fortea, número 20, manifestando que por la Aduana de Barcelona ha sido despachada, por paquete postal, una partida de ratones blancos con destino a experiencias en sus Laboratorios, a los cuales se ha aplicado la partida 174, que tiene asignado el derecho de 575 pesetas por unidad, en vista de lo que solicita la devolución de dichos derechos, teniendo en cuenta que se trata de animales que han de tener utilización general en experiencias:

Resultando que el caso planteado por la entidad solicitante no es único, pues, muy frecuentemente, por los Institutos Biológicos se están importando animales para experiencias y para extracción de sueros y vacunas, por lo cual la resolución de la anterior instancia debe hacerse reglamentando de forma general esta clase de importaciones:

Resultando que, efectivamente, es realmente desproporcionado al valor de estos animales el derecho de Arancel que se aplica por las Aduanas, lo cual obedece a defecto de clasificación, puestó que el Arancel no puede prever en cada caso particular las circunstancias de lo que es objeto de importación, y así pueden darse casos como el aludido, en que cada ratón ha de satisfacer más de diez pesetas plata de derechos.

Resultando que, por lo general, en las legislaciones extranjeras el tráfico internacional de los animales pequeños, como ratones, conejos, etc., destinados a experiencias en Laboratorios biológicos, es libre completamente, pues con esta franquicia de derechos se favorece el desarrollo de esta clase de establecimientos, que no pueden prescindir de tales animales, los cuales, por otra parte, son de razas especiales, que están localizadas en algunos países, que incluso poseen granjas especiales para la reproducción de los mismos:

Considerando que en el Arancel español no existe ningún concepto en virtud del cual cesen las anomalías a que alude la entidad solicitante, debiendo ser criterio gubernamental modificar o interpretar los preceptos arancelarios para favorecer el desarrollo de este tráfico de animales, destinados a experiencias, pues ello ha de redundar, no solamente en la ampliación de los establecimientos dedicados a obtener sueros, vacunas, etc., sino, principalmente, a obtener mejores calidades de estos productos, mediante las experiencias que constantemente son practicadas en los mismos, que hoy se ven reducidas, debido principalmente a lo extraordinariamente costosos derechos de Arancel con que se ven gravados estos animales, que necesariamente tienen que importarse con frecuencia:

Considerando, por tanto, que siendo misión principal del Gobierno coadyuvar por todos los medios a su alcance al desarrollo de todas las manifestaciones derivadas del mantenimiento de la salud pública, y muy especialmente el de los establecimientos de Seroterapia y demás que obtienen sueros, vacunas y preparados, puede perfectamente concederse la libertad de derechos a la introducción de animales pequeños, como ratas, ratones, conejos y demás comprendidos en la partida 174.

Este Ministerio de Hacienda ha acordado autorizar la importación con libertad de derechos, de todos los animales pequeños que, como ratas, ratones, conejos y demás comprendidos en la partida 174 del Arancel vigente, sean introducidos por Institutos Biológicos, de Seroterapia y por todos los Establecimientos en general destinados a obtener sueros, vacunas y productos opoterápicos y organoterápicos, exclusivamente para experiencias, a cuyo efecto, para cada importación, deberán solicitar, por mediación del correspondiente Subdelegado de Farmacia, de la Dirección general de Aduanas, la oportuna autorización, que deberá concederse, siempre que por aquel funcionario se certifique que los animales de que se trata han de ser utilizados únicamente para experiencias en los laboratorios de aquellos establecimientos, y por la Dirección general de Aduanas se estime que el número de animales a importar es proporcionado para el uso o utilización a que se destinan.

Y al propio tiempo, que, en relación con el caso planteado, con la importación ya realizada de algunos ratoncillos por la Aduana de Barcelona, y a que se refiere la instancia que ha servido de base para esta resolución, se manifieste a la entidad solicitante que puede solicitar de la Aduana la devolución de los derechos satisfechos, a cuyo efecto deberá acompañar a ésta los oportunos justificantes y una copia de este acuerdo ministerial.

Del presente acuerdo, que deberá publicarse en la "Gaceta de Madrid", deberá darse traslado a la Dirección general de Sanidad, para su conocimiento y traslado a sus subordinados.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de abril de 1931.—P. D., Vergara.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 9 mayo 1931.)